



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

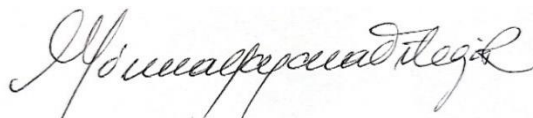
Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Marzo 12 de 2024
Hora inicio	04:04 PM
Radicado	253073105001 2019-00340 00
Demandante	JORGE LUIS RIVERA POLANIA (FALLECIÓ) CEDULA No. 19.138.233 Causante : Jorge Arturo Rivera Sarmiento (QEPD)
Sucesor Procesal	EDITH GALENAO ROBAYO San isidro Tocaima 3013472826
Abogado	LUISA FERNANDA LOMBO C.C No. 1.030.687.378 T.P No. 396.351 del C.S de la J Email: pullabogadosNC@outlook.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Nit: 900336004-7 Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado Apoderado Sustituto	Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
Cuestión previa	<p>Se observa memorial del 15 febrero de 2024 mediante el cual se aporta registro civil de defunción No. 90455871 a través del que se constata el deceso del señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA el día 11 de febrero de 2022</p> <p>Se advierte además que se aporta poder por EDITH GALEANO ROBAYO a la abogada LUISA FERNANDA LOMBO en su calidad de sucesora procesal de la parte actora.</p> <p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA, al Dr. PEDRO AUGUSTO NIETO GÓNGORA quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra. <p>Se ordena que por secretaria se efectúe el respectivo emplazamiento ante el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el cual una vez efectuado se ordena sea incorporado al expediente.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Así mismo, se ordenará reconocer como sucesor procesal del señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA a la señora EDITH GALEANO ROBAYO <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.</p>
Conciliación	Auto:

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporar la Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES visible a documento 25 del expediente digital. 2. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 3. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No existen excepciones de este tipo por resolver
Saneamiento	Tampoco se advierten situaciones por sanear
Fijación del litigio	<p>COLPENSIONES tuvo como ciertos los siguientes hechos:</p> <p>HECHO 1: que el señor Jorge Arturo Rivera Sarmiento (Q.E.P.D.), nació el día 05 de febrero de 1929, y falleció el día 11 de junio de 2011, por causas de origen común.</p> <p>HECHO 3: Que según Registro Civil de nacimiento y el acta expedida de fecha 21 de junio de 2011, el señor JORGE ARTURO RIVERA SARMIENTO (Q.E.P.D.) era el padre del señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.233 de Bogotá D.C.</p> <p>HECHO 7: que se solicitó a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA "dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional", la cual fue realizada el día 21 de octubre de 2016; arrojando como resultado pérdida de capacidad laboral y ocupación al del 66,56%.</p> <p>AL HECHO 9: Que durante su vida laboral, el causante, el señor JORGE ARTURO RIVERA SARMIENTO (Q.E.P.D.) fue afiliado a los Seguros Sociales Obligatorios Régimen de Prima Media Con Prestación Definida donde cotizó para los riesgos de I.V.M - INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.</p> <p>HECHO 10: Que con ocasión al fallecimiento de su padre, el señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA, solicitó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia.</p> <p>HECHO 11: Que COLPENSIONES mediante resolución SUB 17520 del 22 de enero de 2019, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA con el argumento de que no se acredita la dependencia económica del solicitante.</p> <p>AL HECHO 12: que se presentó recurso de reposición ante la resolución SUB 17520 de fecha 22 de enero de 2019, solicitando la aplicación del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y los preceptos jurisprudenciales de la sentencia C-111 de 2006 toda vez que si bien el señor Jorge Arturo Rivera Sarmiento (Q.E.P.D.) tuvo esposa, quien para la época fue la señora MARÍA GILMA POLANIA, ella falleció el 24 de marzo de 2011 por lo cual en orden de derechos, le corresponde el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES al señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA, que COLPENSIONES resolvió de manera negativa a través de la resolución DPE 455 de fecha 11 de marzo de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.</p> <p>HECHO 13: Que COLPENSIONES se centró en la investigación administrativa especial que adelantó, para efectos de determinar si el recurrente efectivamente dependía económicamente del causante, textualmente la entidad manifestó que NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Jorge Luis Rivera Polania, ya que una vez analizadas</p>

	<p>y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa, no o se acreditó, pues, se logró confirmar que el señor Jorge Luis Rivera Polania, depende económicamente desde el año 2009 hasta la fecha de la señora Edith Galeano, recalco que el señor Arturo Rivera Sarmiento (causante) convivo con la señora María Gilma Polania hasta que está falleció el 24 de marzo de 2011 y era quien realmente dependía del causante.</p> <p>AL HECHO 14: Que Colpensiones manifestó que el señor Jorge Luis Rivera Polania no acreditó la dependencia económica exigida por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 para ser beneficiario de la prestación económica solicitada y procedió a confirmar la negativa del Acto Administrativo inicial.</p> <p>HECHO 15: Que con fecha 30 de julio de 2019 mediante radicado No. 2019_10259325 solicitó a COLPENSIONES "la investigación administrativa especial adelantada por su entidad; con el fin de verificar los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo No. 2018_16129015 en donde se negó el reconocimiento de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES"</p> <p>HECHO 16: Parcialmente cierto, que con fecha 01 de agosto de 2019 Colpensiones se pronunció, mediante radicado No. 2019_10259325, recibido el día 13 de agosto de 2019, en donde se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el causante falleció el 11 de junio de 2011 - el hijo en condición de invalidez solicita el reconocimiento de una sustitución pensional allegando dictamen PCL expedido por junta regional de Bogotá" - Que se efectuó consulta en la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, donde se estableció que el dictamen aportado por el señor Jorge Arturo Rivera Polania fon una PCL del 66.56% y diagnóstico por enfermedad común, con fecha de estructuración 11 de abril de 2011. <p>AL HECHO 20: Que el artículo 1o de la Ley 717 del 24 de diciembre de 2001, estableció que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe efectuarse a más tardar 2 meses después de radicada la solicitud.</p>
Auto	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, el litigio se centrará en establecer si en realidad el demandante Jorge Luis Rivera Polania (QEPD) acreditaba los requisitos como beneficiario a la pensión de sobrevivientes del causante Jorge Arturo Rivera Sarmiento, y por ende deben pagarse las mesadas pensionales causadas entre el 12 de junio de 2011 y el 10 de febrero de 2022.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimonio</p> <p>JOSE ARCADIO MARTINEZ RUBIANO ELIAS NIÑO TORRES</p>

	<p>JESUS MARIA MARTINEZ</p> <p>DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. No se decreta el Interrogatorio de parte al demandante como quiera que este falleció.</p> <p>3. Testimonios</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se decreta el testimonio de MARIA GILMA POLANIA (esposa del causante FALLECIDO) - SE NIEGA EL testimonio de EDITH GALEANO ROBAYO bajo el entendido que se trata de la persona que entró a ser parte en el proceso como sucesora procesal del demandante; no obstante, se recibirá su interrogatorio. <p>Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos</p>
Audiencia 80	<p>10 de septiembre de 2024 a las 10:00 a.m.</p> <p>Notificada en estrados</p> <p>Sin objeción</p>
Hora finalización	<p>4:20 p.m.</p>



Mónica Yajaira Ortega Rubiano

Juez